

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

CONSTITUCION

de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina providencia, por la que se limitan las censuras eclesiásticas *late sententia*.

Ad perpetuam rei memoriam.

(CONCLUSION.)

IX.

Los reos de simonia confidencial en cualesquiera beneficios, sean de la dignidad que fueren.

X.

Los reos de simonia real para el ingreso en religion.

XI.

Todos los que comerciando con indulgencias y otras gracias espirituales incurrer en la censura de excomunion por la Constitucion de San Pio V. *Quam Plenum* de 2 de Enero de 1554.

XII.

Los que recogen limosnas de ma-

yor precio por Misas y hacen lucro con ellas, haciéndolas celebrar en lugares donde el estipendio de las Misas suele ser de menor precio.

XIII.

Todos aquellos que están gravados con excomunion en las Constituciones de San Pio V: *Admonet nos* de 29 Marzo de 1567; de Inocencio IX *Quæ ab hac Sede* de 4 de Noviembre de 1591, de Clemente VIII *Ad romani Pontifices curam* de 26 de Junio de 1592, y de Alejandro VII *Inter cæteras* de 24 de Octubre de 1660 concernientes á la enagenacion y enfeudacion de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

XIV.

Los religiosos que administren á los clérigos ó á los legos, fuera de caso de necesidad, el sacramento de la Extremauncion ó Eucaristia por Viático, sin licencia del párroco.

XV.

Los que sin legítimo permiso es-

traigan reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma ó de su territorio, y los que les presten auxilio ó favor.

XVI.

Los que comunican con persona excomulgada *nominatim* por el Papa *in crimine criminoso*, á saber, pres-tándole auxilio ó favor.

XVII.

Los clérigos que á sabiendas y vo-luntariamente comunican *in divinis* con personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice, y los reciben en los Oficios.

EXCOMUNIONES *late sententiæ* RESERVA-DAS A LOS OBISPOS Ú ORDINARIOS.

Declaramos que están sujetos á excomunion *late sententiæ* reservada á los Obispos ú Ordinarios.

I.

Los clérigos constituidos *in sacris* ó los regulares ó monjes que despues del voto solemne de castidad presu-men contraer matrimonio, así como á los que con alguna de dichas per-sonas pretendan contraerlo.

II.

Los que procuran el aborto seguido el efecto.

III.

Los que usan á sabiendas de le-tras Apostólicas falsa, ó cooperan con esto al delito.

EXCOMUNIONES *late sententiæ*, NO RESERVADAS.

Declaramos sujetos á excomunion *late sententiæ* á ninguno reservada.

I.

A los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los here-jes notoria ó nominalmente excomul-gados ó entredichos.

II.

A los que causan daño ó intimi-dan a los inquisidores, denunciadores, testigos ó á otros ministros del Santo Oficio, ó arrebatan ó queman escritu-ras del mismo Sagrado Tribunal, ó prestan á los predichos auxilio, con-sejo ó favor.

III.

A los que enagenan ó presumen tomar bienes eclesiásticos sin bene-plácito Apostólico, segun la forma de la *extravagantis ambitiosæ de rebus ecclesiasticis non alienandis*

IV.

Los que por negligencia ú omi-sion culpable no denuncian dentro de un mes á los Confesores ó Sacerdotes por quienes fuesen instados ó insti-gados á cosas torpes en cualquiera de los casos expresos por nuestros pre-decesores Gregorio XV, Const. *Uni-versi* 20 de Agosto de 1622 y Bene-dicto XIV. Constitucion *Sacramen-tum penitentiae*, de 1.º de Junio de 1741.

Además de los casos enumerados

hasta aquí Nos declaramos igualmente estar escomulgados aquellos á quienes el Sacrosanto Concilio de Trento excomulgó ó con absolucion reservada al Sumo Pontífice ó á los Ordinarios, ó sin reserva alguna: exceptuando la pena de anatema establecida en el decreto, sess. IV. *De editone et usu sacrorum librorum*, á la cual queremos que estén sujetos solamente los que imprimen ó hacen imprimir sin la aprobacion del Ordinario.

SUSPENSIONES *latæ sententiae* RESERVADAS AL SUMO PONTIFICE.

I.

Incurrer *ipso jure* en suspension de percibir sus beneficios, á beneplácito de la Santa Sede, los capítulos y conventos de iglesias y monasterios, y todos aquellos que para el gobierno y administracion de unas ú otros reciben Obispos ó Prelados de dichas iglesias ó monasterios, provistos en cualquiera forma por la misma Santa Sede antes de que exhiban las Letras apostólicas de su promocion.

II.

Incurrer *ipso jure* en la suspension por tres años de conferir órdenes los que ordenan á alguno sin titulo de beneficio ó de patrimonio compacto despues de estar ordenado de que no les pida alimentos.

III.

Tambien incurrer *ipso jure* en suspension por un año de administrar

órdenes los que ordenan á un súbdito de otro, aun bajo pretexto de conferirle inmediatamente un beneficio, ó ya conferido, pero de ninguna manera suficientes sin las letras dimisoriales de su Obispo, ó aunque sea súbdito propio si ha permanecido en otra parte tanto tiempo que haya podido contraer allí impedimento canónico. sin las letras testimoniales del Ordinario de aquel punto.

IV.

Asimismo incurre en suspension por un año de conferir órdenes *ipso jure* el que, excepto el caso de legitimo privilegio, confiere orden sagrado sin titulo de beneficio ó patrimonio, al clérigo que viva en alguna congregacion en la cual no se hace solemne profesion, ó al religioso todavía no profesado.

V.

Incurrer *ipso jure* en suspension perpétua del ejercicio de las órdenes los religiosos lanzados y que viven fuera de la religion.

VI.

Incurrer *ipso jure* en suspension del orden recibile los que pretendieron recibir tal orden de un escomulgado, ó suspenso ó entredicho, nominalmente denunciado, ó de un hereje ó cismático notorio; y declaramos que el que de buena fé ha sido ordenado por alguno de estos, no tiene el ejercicio del orden así recibido, hasta que sea dispensado.

VII.

Los clérigos seculares de fuera que permanezcan mas de cuatro meses en la ciudad de Roma ordenados por otro que no fuese su Ordinario sin licencia del Cardenal Vicario, ó sin previo exámen sostenido en su presencia, ó tambien por el propio Ordinario despues de haber sido rechazados en dicho exámen, y los clérigos pertenecientes á algunos de los seis episcopados suburbicarios, si son ordenados fuera de su diócesis ó con dimisorias de su Ordinario dirigidas á otro que no sea el Cardenal Vicario de Roma, ó no habiendo hecho antes de recibir el órden sagrado los ejercicios espirituales por diez dias en la casa urbana de los sacerdotes llamados de las misiones, incurriendo *ipso jure* en la suspension de las órdenes así recibidas hasta el beneplácito de la Santa Sede, y los Obispos ordenantes, en la suspension del uso pontifical por año.

ENTREDICHOS *latae sententiae* RESERVADOS.

I.

Incurren *ipso jure* en entredicho reservado en modo especial al Romano Pontífice, las universidades, colegios y capítulos, bajo cualquier nombre que se titulen, que apelen á un futuro Concilio universal de las órdenes ó mandatos del mismo Romano Pontífice que por tiempo fuere.

II.

Los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los oficios divinos en

lugares entredichos por el Ordinario ó por el juez delegado ó por derecho ó admiten á los excomulgados nominalmente á los divinos oficios ó á los Sacramentos ó sepultura eclesiástica, incurren *ipso jure* en el entredicho del ingreso en la Iglesia, hasta que hubieren satisfecho competentemente á juicio de aquel cuya sentencia despreciaron.

Finalmente; Nos queremos y declaramos que sean igualmente incursos en suspension ó entredicho cualesquiera otros que el Sacrosanto Concilio de Trento decretó fuesen suspensos ó entredichos *ipso iure*.

Ademas de las censuras que quedan nombradas, queremos y declaramos que permanezcan firmes y en su fuerza todas aquellas de excomunion, suspension ó entredicho que por los sagrados cánones son *latae* y hasta aqui existieron con vigor, ya por eleccion del Romano Pontífice, ó ya por el régimen interno de cualesquiera órdenes ó institutos reglares; y tambien cualesquiera colegios, congregaciones, asociaciones y lugares pios del nombre y género que sean.

Decretamos además, que en las nuevas concesiones y privilegios que pudieran concederse á alguno por la silla apostólica, de ningun modo ni razon deba entenderse jamás ni se pueda comprender la facultad de absolver en los casos y en censuras reservados al Romano Pontífice si no se hubiere hecho de ellos mencion formal, esplicita é individual, y queremos que los privilegios ó facultades que hasta ahora hayan sido concedidos en cualquier tiempo, sea por nues-

ros predecesores ó por Nos á toda asociacion, órden, congregacion, social ó instituto, aun regular de la especie que fuere, aunque tenga título particular y digno de especial mencion, queden todas ellas por esta nuestra Constitucion revocadas, suprimidas y abolidas como de hecho revocamos, suprimimos y abolimos, no impidiendo en manera alguna ni obstando cualesquiera privilegios aun los especiales comprendidos en el cuerpo de derecho ó en Constituciones apostólicas, ó en otra confirmacion de la Santa Sede ó fundados en costumbre inmemorial ó en fuerza de otra cualquiera, sean como fueren las formas y tenor, y las clausulas derogatorias ú otras mas eficaces é insólitas, todas las cuales en cuanto sea necesario queremos derogar y derogamos.

Queremos, sin embargo, que continúe en firmeza la facultad de absolver concedida á los obispos por el Concilio Tridentino, ses. XXIV, cap. VI de Reform. en las censuras reservadas por esta nuestra Constitucion á la Silla Apostólica, exceptuadas solamente aquellas que hemos declarado reservadas de un modo especial á la misma Sede Apostólica.

Declaramos ratas y firmes estas letras y todo lo que en ellas se establece y manda, todas y cada una de las que fueron hechas por anteriores Constituciones de nuestros predecesores y nuestras, ó por otros sagrados cánones y las mutaciones, derogaciones, supresiones y abrogaciones de los Concilios generales y del mismo Tridentino, que respectivamente sean

válidas y firmes, y que deben obtener sus plenarios é integros efectos y de hecho los obtengan, y así y no de otra manera segun lo mandado, debe juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean de las causas del Palacio apostólico, auditores y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados *á latere* y Nuncios de la Silla Apostólica y otros que gocen ó hayan de gozar de preeminencia ó potestad sin que tengan facultad ni autoridad todos y cada uno de juzgar é interpretar de otra manera, y sea y fuere nulo y de ningun valor todo lo que contra estas letras, á sabiendas ó por ignorancia se pretendiere atentar por cualquiera autoridad ó con pretesto de cualquier privilegio ó costumbre inducida ó que se induzca, la cual declaramos ser abuso. No obstante las dichas y cualesquiera otras órdenes, Constituciones, privilegios aunque sean dignos de especial é individual mencion, así como de costumbres aun inmemoriales y otras contrarias.

A ninguno, por tanto, sea lícito infringir ó con temeraria audacia contrariar esta página de nuestra Constitucion, ordenacion, limitacion, supresion, derogacion y voluntad. Si alguno, sin embargo, presumiese intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo, sus Apóstoles.

Dado en San Pedro en Roma, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos sesenta y nueve, á los cuatro idus (12) de Octubre, año vigésimo-cuarto de nuestro Pontificado.

Marius Card. Mattei, Pro-Datarío.—N. Card. Paracciani Clarell.—Visto por la Curia.—Dominicus Brutti.—I. Cugnoni.

A la publicacion de la precedente Constitucion, han surgido algunas dudas acerca de la aplicacion respecto á España. Consecuencia de ellas, la consulta y declaracion que á continuacion se insertan:

«Publicada la Constitucion *Apostolicae Sédis* de 12 de Octubre de 1869, en que su Santidad el Papa Pio IX se propone disminuir el número de censuras reservadas á la Santa Sede, surgieron desde luego dos dudas entre los Prelados españoles residentes en esta para la celebracion del Santo Concilio Vaticano:

1.^a Si en virtud de la misma quedaban de algun modo restringidas las gracias que la Bula de la Cruzada concede á los españoles. 2.^a Si por la misma se alteraban las facultades que ordinariamente tiene el Eminentísimo Sr. Cardenal Penitenciario. Y como quiera que el asunto era grave, nombraron una comision de su seno, á fin de que se presentase al susodicho Sr. Cardenal y le consultase sobre uno y otro extremo. Asi lo hicimos, y en consecuencia el mismo Señor Cardenal propuso uno y otro á la suprema deliberacion de S. S. en la audiencia del 7 del corriente mes. El Santo Padre completamente enterado de todo, contestó negativamente á las dos preguntas, añadiendo que su intencion no era restringir sino ampliar, y por consiguiente que respecto de estos dos particulares seguian las co-

sas en el mismo estado de antes. Asi lo oyó la Comision, y yo mismo, de los labios del exprsado Sr. Cardena, y del propio modo esta lo puso en conocimiento de los demas Prelados españoles.»

(Del B. E. de Lugo)

ORDEN DE ACTOS EN EL *Concilio Ecuménico.*

Las Letras Apostólicas de nuestro Santo Padre Pio IX, que empiezan *Multiplices inter* y llevan la fecha del 27 de Noviembre de 1869, establecieron «el orden general que habia de observarse en la celebracion del Sacrosanto Concilio Ecuménico Vaticano.» El párrafo sétimo trata «de las Congregaciones generales de los Padres,» y el octavo «de las sesiones públicas.» Traduciremos literalmente estos dos párrafos, pero antes convenirá recoger y exponer en breves palabras todo el orden de los procedimientos.

I.

Sabido es que desde el año de 1867. Su Santidad Pio IX nombró una Congregacion de Cardenales para dirigir los trabajos preparatorios del Concilio, compuesta de los Eminentísimos Cardenales Patrizi, *Presidente*, Reisach, (por muerte del Cardenal Reisach, le ha sustituido el Cardenal De Angelis) Barnabo, Panebianco, Bizzarri, Bilio, Caterini y Capalti.

Además eligió seis comisiones especiales presididas cada cual por uno

de los referidos seis Cardenales, para que se ocupasen particularmente, la primera, del ceremonial del Concilio; la segunda, de las materias político-eclesiásticas; la tercera, de las iglesias y misiones orientales, la cuarta, de los regulares; la quinta, de la teología dogmática, y la sexta, de la disciplina eclesiástica.

Reunieronse de todas partes del mundo las personas mas notables por su ciencia y virtud, y en todo el año 1868 y 1869, trabajaron en preparar las materias que habian de adoptarse. Este trabajo de dos años, continuado con admirable diligencia por hombres de tanta valía, ha dado por resultado lo que el Santo Padre llama *schemata decretorum et canonum*.

Pio IX ha leído estos *schema*, pero no los ha aprobado todavía, porque quiere someterlos á la resolución de los Padres del Concilio conforme han salido de las comisiones preparatorias *integra integrè*. Con tal objeto los ha hecho imprimir y dispuesto que se distribuyan á los Congregados para que los examinen diligentemente en todas sus partes, y se dispongan á darle su parecer (*diligenti consideratione in omnem partem expendant, et quid sibi sententiae esse debeat acurate pervideant.*)

II.

Hoy el Concilio reunido procede de tres modos, en las Congregaciones generales, en las diputaciones y en las sesiones públicas. Explicaremos estas tres operaciones. La primera es la de *Congregaciones generales*.

Los Padres del Concilio se reunie-

ron bajo la presidencia de cinco Cardenales nombrados por el Papa, que son los Eminentísimos De Angelis, De Luca, Bizzarri, Bilio y Capalti, los cuales deben hacer de manera que las discusiones empiecen por las cosas relativas á la fé.

Propónese discutir un *schema* preparado por la Comisión teológica dogmática.

Supongamos ahora que el *schema* preparado no merece la aprobación de un Obispo ó de varios, y que se propone refutarle en las Congregaciones generales ¿qué deberá hacer? Por lo menos un día antes de la Congregación debe ponerlo en conocimiento de los Cardenales presidentes, los que les concederán esta licencia é igualmente á los demas opositores, permitiendo á cada uno hablar antes ó despues según su respectiva categoría. Si despues de oídos sus discursos, quisiesen otros Padres contestar inmediatamente, podrán hacerlo, con tal que pidan permiso á los Cardenales presidentes, que lo concederán, observando siempre el órden que corresponda, según la dignidad y categoría del orador.

Si el *schema* propuesto en las Congregaciones generales no suscitase dificultad alguna ó dificultades de poca importancia, entonces se procederá sin demora á la fórmula del decreto, y se pedirán los votos de los Padres. Pero cuando se originasen tales diferencias sobre el *schema*, que no fuese posible ponerse de acuerdo, entonces se recurrirá á las diputaciones, y hé aqui lo que se entiende por este nombre.

III.

El Santo Padre Pio IX ha queri-



do que el Concilio eligiese ante todo especiales y distintas *diputaciones* de Padres, para que durante el Concilio traten, la primera de las cosas de fé; la segunda, de las relativas á la disciplina eclesiástica; la tercera de las referentes á las órdenes regulares, y la cuarta, de lo que hace relacion á los ritos orientales.

Cada una de estas *diputaciones* se compone de veinticuatro miembros elegidos por los Padres del Concilio en votacion secreta, y de un Cardenal Presidente nombrado por el Sumo Pontífice, el cual á su vez elige uno ó más teólogos ó canonistas conciliares para asistirle, á uno de los cuales nombra secretario.

Preséntase, pues, á la *diputacion*, que debe ocuparse de las cosas de la fé el *schema* que no ha podido apróbarse en la *Congregacion general*, y en aquella se examina de nuevo y se discuten las objeciones y dificultades que se han suscitado. Despues se delibera se extiende la relacion, se imprime y se distribuye á los Padres del Concilio, que despues de haberla examinado y discutido en una nueva *Congregacion general*, pronuncian en alta voz su respectivo voto; porque en el Concilio Ecuménico, no solo se cuentan los votos, sino que tambien se pesan, no bastando saber si los congregados aprueban ó desaprueban, sino siendo además oportuno conocer quién ha sido favorable ó contrario á la proposicion.

IV.

Preparados y aprobados de este modo los decretos y los cánones, tie-

nen lugar las sesiones públicas presididas por el Santo Padre. Por orden de Pio IX se leen desde el púlpito, en voz alta y clara, primero los cánones relativos á las cosas de fé, y despues los que se refieren á la disciplina. A cada decreto ó canon, precede la antigua fórmula: «*Pius, Episcopus, servus servorum Dei, approbante Concilio, ad perpetuam rei memoriam.*» Pio Obispo, siervo de los siervos de Dios, con aprobacion del Concilio, para perpétua memoria.

Terminada la lectura, se pregunta á los Padres si merecen su aprobacion los decretos ó cánones leídos, y al momento los escrutadores proceden á recoger los votos y los anotan con diligencia. El voto solo puede expresarse con las palabras *placet*, si es afirmativo, y *non placet* si negativo. El que no asiste á la sesion, por cualquier causa que sea, no puede enviar por escrito su propio voto.

Recogidos y contados los votos, se proclaman de orden del Papa y se dice: «Los decretos que han sido leídos han merecido la aprobacion de todos los Padres, sin que ninguno haya disentido del comun parecer (ó si ha habido *disentimiento*) exceptuando tantos y Nos, con la aprobacion del Sagrado Concilio, los decretamos, establecemos y sancionamos en la forma que se han leído.»

Entonces se levanta el acta de la sesion, y de orden del Papa se declara el dia asignado para la inmediata.

ASTORGA—1870.

Imp. de Gullon é hijo, P.ª la Constitucion, 3.